

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/09/2016.

ACTOR: ERIC ADÁN ESTEVA JOSÉ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA; CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA; GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.**

**SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.**

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, tres de marzo de dos
mil dieciséis.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano, identificado con el número de expediente
JDC/09/2016, promovido por **Eric Adán Esteva José**, en
contra de los siguientes actos: I.- El acuerdo IEEPCO-CG-
8/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que
se designó al encargado del Despacho de la Secretaría
General del Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del indicado año; II.- El acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año; III.- El acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016; IV.- El acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprobó el Calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del mencionado año; V.- El acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, por el que se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016; VI.- El acuerdo IEEPCO-CG-42/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en las etapas de apoyo ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; VII.- El acuerdo IEEPCO-CG-44/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y el Decreto número 1351 de siete de octubre de dos mil quince, fue emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "QUE FACULTA AL INSTITUTO PARA QUE CONVOCARA A ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS QUINIENTOS SETENTA MUNICIPIOS QUE COMPONEN NUESTRA ENTIDAD ELECTOS POR LOS REGÍMENES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS", conforme a lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

1. Recepción del medio de impugnación. El veinticinco de enero del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Eric Adán Esteva José, contra los siguientes actos: a) los acuerdos IEEPCO-CG-8/2015, IEEPCO-CG-11/2015, IEEPCO-CG-12/2015, IEEPCO-CG-13/2015, IEEPCO-CG-31/2015, IEEPCO-CG-42/2015, y IEEPCO-CG-44/2015; b) la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RA/07/2015, y c) la emisión y publicación del decreto 1351 de fecha siete de octubre del dos mil quince.

2. Acuerdo de turno. El mismo día de su recepción el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción del presente Medio Impugnativo, se registró bajo el número JDC/09/2016 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su substanciación.

3. Acuerdo de radicación y propuesta de escisión.

El dos de febrero del actual, el Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, radicó el presente juicio, y propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la escisión en lo que hace al acto reclamado consistente en la resolución dictada en el expediente identificado con la clave RA/07/2015.

4. Acuerdo de escisión.- El tres de febrero del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, acordó escindir la demanda del juicio ciudadano local, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva lo que en Derecho proceda, respecto de la impugnación de la sentencia dictada el veinte de noviembre del presente año, por esta autoridad, en el recurso de apelación RA/07/2015.

5. Propuesta de desechamiento. El referido magistrado tuvo por recibido el presente expediente y una vez que se realizó el trámite de publicidad, en proveído de esta propia fecha propuso al pleno el desechamiento de la demanda por considerar que se actualiza una causal de improcedencia; propuesta que es sometida a consideración de dicho pleno en sesión de esta fecha.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución compete a este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, actuando en forma colegiada, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca, y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se pudiese configurar alguna otra causal de improcedencia, este órgano colegiado advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado, toda vez que **Eric Adán Esteva José** carece de interés jurídico para controvertir los siguientes actos: I.- El acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que se designó al encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del indicado año; II.- El acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año; III.- El acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016; IV.- El acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprobó el

Calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del mencionado año; V.- El acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, por el que se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016; VI.- El acuerdo IEEPCO-CG-42/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en las etapas de apoyo ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2015-2016; VII.- El acuerdo IEEPCO-CG-44/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y VIII.- El Decreto número 1351 de siete de octubre de dos mil quince, fue emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "QUE FACULTA AL INSTITUTO PARA QUE CONVOCARA A ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS QUINIENTOS SETENTA MUNICIPIOS QUE COMPONEN NUESTRA ENTIDAD ELECTOS POR LOS REGÍMENES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS".

A fin de determinar qué se entiende por interés jurídico para los efectos de la procedencia de la vía

electoral, se toma en cuenta el criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, **si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.** Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

De la Jurisprudencia transcrita, se puede inferir que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

En este sentido, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca se establece en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí

mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

Consecuentemente, está en condiciones de iniciar un procedimiento sólo quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y solicita la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

El interés individual se satisface si se aduce en la demanda la infracción de algún derecho sustancial del o los demandantes, en concurrencia con que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr, mediante su actuación, la composición del conflicto.

Es importante precisar que este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el número JDC/86/2015, se pronunció con respecto al acuerdo al IEPCCO-CG-31/2015, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CON FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, POR EL QUE SE APROBÓ LA CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS QUE PRETENDAN

PARTICIPAR COMO CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, confirmando dicho acto ante la legalidad del mismo.

Ahora bien, establecido lo anterior se procede al estudio de la causal de improcedencia que se aludió al principio del presente considerando, la cual se realizará dividiendo los actos impugnados en dos bloques, en razón a la relación que guardan entre sí, lo que permitirá mayor entendimiento del por qué la falta de interés jurídico del actor.

En este tenor, se procede al estudio de los siguientes actos:

1. El acuerdo IEEPCO-CG-11/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se modifican diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del referido año;

2. El acuerdo IEEPCO-CG-12/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se emitió y ordenó la publicación de la Convocatoria a los partidos políticos y candidatos independientes para el proceso electoral ordinario 2015-2016;

3. El acuerdo IEEPCO-CG-13/2015, de diez de octubre de dos mil quince, por el que se aprobó el Calendario del proceso electoral ordinario 2015-2016 y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del mencionado año;

4. El acuerdo IEEPCO-CG-31/2015, de treinta de noviembre de dos mil quince, por el que se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos que pretendan participar como candidatas y candidatos independientes en el proceso electoral ordinario 2015-2016;

5. El acuerdo IEEPCO-CG-42/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se determinaron los topes máximos de gastos que podrán erogar las y los aspirantes a candidaturas independientes en las etapas de apoyo ciudadano, en el proceso electoral ordinario 2015-2016, y

6. Decreto número 1351 de siete de octubre de dos mil quince, fue emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, "QUE FACULTA AL INSTITUTO PARA QUE CONVOCARA A ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DE DIPUTADOS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, ASÍ COMO DE CONCEJALES A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS QUINIENTOS SETENTA MUNICIPIOS QUE COMPONEN NUESTRA ENTIDAD ELECTOS POR LOS REGÍMENES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS".

Actos que se analizan en conjunto, toda vez que los mismos fueron emitidos con motivos del inicio y desarrollo de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos del proceso electoral ordinario 2015-2016, de ahí la relación que los vincula y obliga su estudio en conjunto.

En esencia, el actor aduce que le causan una afectación los actos objetos de análisis, porque pretende participar en el proceso electoral ordinario en curso en el Estado, como candidato independiente al cargo de Gobernador. Y que por ello, dichos actos le generan un perjuicio debido a que los candidatos independientes son obligados a sujetarse a los lineamientos establecidos en tales actos.

Por el contrario, este Órgano Colegiado no advierte la afectación al citado derecho político-electoral del actor, esto es así, porque del informe circunstanciado rendido por el licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad electoral, que el recurrente ya no está en aptitud de participar en el proceso electoral como candidato independiente a gobernador, en virtud que ha fenecido el plazo para que manifestará su intención, sin que haya realizado dicho acto.

En efecto, del acuerdo IEEPCO/CG-31/2015, del cual se hizo referencia al inicio de este considerando en el sentido que esta autoridad electoral ya se pronunció en diverso juicio sobre su legalidad, estableció que el plazo para que los interesados a ser candidatos independientes al cargo de Gobernador hagan del conocimiento su intención de participar en el proceso electoral ordinario al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, comprendía día uno al veinte de enero de dos mil dieciséis.

Bajo esa tesitura, si el actor presentó su medio de impugnación hasta el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, para entonces ya no estaba en condiciones de participar como candidato independiente en el proceso

electoral ordinario 2015-2016; por ende, los actos impugnados que nos ocupan, no le afectan su derecho de ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador, pues, no se ubicó en el supuesto que le fueran exigibles las obligaciones contenidas en los actos en análisis.

En otros términos, al momento de la presentación de la demanda, no existía una lesión a su derecho de participar en el proceso electoral ordinario en curso en el Estado, como candidato independiente al cargo de Gobernador. Por lo que, no se puede dictar providencia idónea para que el actor sea restituido en el goce de ese derecho, lo que evidencia su falta de interés jurídico, al no existir una afectación real y directa en la esfera jurídica del recurrente.

Por otro lado, en relación a los actos siguientes:

- 1) El acuerdo IEEPCO-CG-8/2015, de ocho de octubre de dos mil quince, por el que se designó al encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de octubre del indicado año, y
- 2) El acuerdo IEEPCO-CG-44/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se designó al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Se procede al análisis de la causal de improcedencia de manera conjunta de los citados actos, en virtud que los mismos guardan relación entre sí, al haberse emitido con motivo de la integración del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Precisado lo anterior, este órgano colegiado advierte que la falta de interés jurídico del actor, radica que con motivo de los actos impugnados no se advierte que dichas determinaciones pudieran afectar su derecho de ser votado como candidato independiente al cargo de Gobernador, puesto que a través de los mismos no se le está vedando su participación en el proceso electoral local en curso.

Asimismo, tampoco el actor aduce que con motivo de los actos impugnados controvertidos se afecta su derecho político de integrar el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es decir, que su pretensión última consista en ser designado como encargado del Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca o en su defecto Secretario Ejecutivo.

Del análisis realizado en el presente considerando, es evidente la falta de interés jurídico del actor para impugnar los actos reclamados, al no advertirse una afectación directa al derecho de votar, ser votado, asociación, afiliación, así como con el derecho político de integrar el órgano administrativo electoral local.

En consecuencia, procede desechar de plano el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido con el artículo 10, apartado 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano, promovida **por Eric Adán Esteva José**, en los términos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de esta determinación.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; y, por oficio a las autoridades responsables, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, en relación con el 108, de la Ley Electoral vigente en el Estado.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.